



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00050 00</b>
<b>Asunto</b>	REQUIERE PREVIO ACEPTAR CESIÓN DEL CRÉDITO, REQUIERE CONFORME EL ARTÍCULO 317 DEL CGP

Previo a resolver sobre la cesión crédito realizada por Sandra Milena López Acevedo a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S., así como sobre el otorgamiento de poder a la abogada CAROLINA VALENCIA VASCO, se deberá allegar certificado de existencia y representación de la citada sociedad, a fin de observar quién funge como representante legal y cuál es el correo registrado para recibir notificaciones judiciales.

Se incorpora correo electrónico remitido por el demandado, el mismo que no se puede tener en cuenta por cuanto no satisface los presupuestos del artículo 301 del Código General del proceso.

En vista de lo anterior se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es, adelantar las gestiones para notificar a EDUARDO VIÑAS MARTÍNEZ, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

S.V

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 155** hoy **3 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
**Karen Andrea Molina Ortiz**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dfff364d61996ae6ade7152ef588f1d8c09dd447783eb220800333bcee6422**

Documento generado en 30/09/2022 01:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**